



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARCOS RAÚL MARTÍNEZ ROMERO, DANIEL HIPÓLITO MARTÍNEZ ROMERO y RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO herederos determinados de CARMEN INÉS ROMERO ARIAS (Q.E.P.D).

DEMANDADO: ANTONIO ELÍAS MARTÍNEZ.

RADICACIÓN: 200013110003202200027.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-9-10 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 82-2 *ejusdem*

- No expresa el domicilio de las partes demandante y demandada, concepto que difiere del de residencia.

2. Artículo 82-5 *ejusdem*.

- No expresa si se inició proceso de sucesión de la extinta CARMEN INÉS ROMERO ARIAS (inc. 1º art. 87 in fine *ibídem*).
- No informa sobre la existencia de otros herederos determinados diferente a los que inician la presente acción, de quienes en caso de existir debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento, dirección física y digital.

3. Artículo 82-9 *ibídem*.

- No indica la cuantía de la demanda, requerida para establecer la caución que exige el artículo 590-2 C. G. del P. y decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de ganaciales, aunado a ello no se acredita la titularidad del bien identificado con M.I. 190-95198 en

cabeza de alguno de los presuntos compañeros permanentes, toda vez que el documento idóneo para ello, se encuentra incompleto en los anexos del expediente.

4. Artículo 82-10 en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- No afirman los interesados, es decir, demandantes, bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado corresponde a la dirección digital utilizada por él, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor ORLANDO ANTONIO ROMERO VARGAS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores MARCOS RAÚL MARTÍNEZ ROMERO, DANIEL HIPÓLITO MARTÍNEZ ROMERO y RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO, herederos determinados de CARMEN INÉS ROMERO ARIAS (Q.E.P.D.), en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1210847731a304f20315be1efd75b0c9e784131865509e04aea6a50d1bedf73d

Documento generado en 24/02/2022 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>